

**Entidad pública:** Municipalidad de Quillota

## DECISIÓN AMPARO ROL C5087-21

**Requirente:** César Vásquez Castillo

**Ingreso Consejo:** 05.07.2021

### RESUMEN

Se rechaza el amparo interpuesto en contra de la Municipalidad de Quillota, referido a la entrega de copia del permiso de edificación del inmueble que indica.

Lo anterior, por cuanto, de los antecedentes del caso es posible concluir que se encuentra satisfecho el estándar para la configuración de la circunstancia de hecho de inexistencia de la información en poder del órgano, que ha determinado la normativa que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que se ha reflejado en la jurisprudencia de este Consejo, no contando con otros antecedentes que permitan desvirtuar lo expresado por el órgano reclamado.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación de los principios de máxima divulgación y facilitación consagrados en el artículo 11, literales d) y f), respectivamente, de la Ley de Transparencia, se remite al solicitante copia del Oficio N° 429/21, acompañado por el órgano en esta sede.

En sesión ordinaria N° 1231 del Consejo Directivo, celebrada el 16 de noviembre de 2021, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C5087-21.

### VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de



los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

#### TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 7 de junio de 2021, don César Vásquez Castillo solicitó a la Municipalidad de Quillota la siguiente información: "(...) *Copia fiel a su original de Permiso de Edificación de galpón de 220 M2, emplazado en terreno de 1750 M2, donde opera distribuidora de lácteos MAPA SpA, RUT 76.993.484-7, representada legalmente por (...) ubicado en predio denominado Lote 2-A3-B5, ubicado en Fundo La Constancia, sector Caletera Poniente Ruta 60 Ch, Comuna de Quillota, Rol de Avalúo 327-155, según lo señalado en inciso segundo de sentencia de JPL de Quillota, Causa Rol N°157/21 (...)*".
- 2) **RESPUESTA:** El 5 de julio de 2021, a través de Ord. 071T/2021, la Municipalidad de Quillota respondió al requerimiento, indicando que, según lo que informa el Director de Obras en su Oficio N° 351/2021, existe un expediente relacionado al Rol 327-155, que es el SE-2020-8, cuya copia autorizada fue entregada al solicitante el 1 de febrero de 2021, según consta en el recibo que adjunta, lo que fue ratificado por la decisión de este Consejo respecto del amparo Rol C7540-20, de fecha 23 de febrero de 2021.
- 3) **AMPARO:** El 5 de julio de 2021, don César Vásquez Castillo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud. Además, el reclamante hizo presente que resulta improcedente e ilegal lo informado por el municipio, omitiendo la entrega de la información pública solicitada, esto es, permiso de edificación de galpón de 220 M2, donde opera distribuidora de lácteos, emplazada en predio Rol de Avalúo 327-155, no obstante señalar en su respuesta que dicha edificación estaría asociada al expediente SE-2020-8, el cual tiene como fecha de ingreso 6 de enero de 2020, no existiendo siquiera la posibilidad de interpretar lo expresado en respuesta, dado el tiempo transcurrido desde su presentación.

Hace presente que esta Corporación ha sostenido reiteradamente la publicidad de los permisos de edificación y la recepción de obra, habiendo dispuesto el legislador un



procedimiento de publicidad de las gestiones administrativas relacionadas con la construcción, las que pueden concluir con el otorgamiento del respectivo permiso de edificación, cuando ello sea procedente (decisiones de amparos roles A115-09, C402-09, C1100-11, C58-12, entre otras).

Cita el inciso primero del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 1.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, concluyendo que el legislador quiso otorgar máxima publicidad y acceso a las materias vinculadas a las autorizaciones y pronunciamientos relativos a edificación otorgados por la autoridad competente sobre la materia, esto es, las Direcciones de Obras Municipales.

Indica que la Municipalidad no da cumplimiento a lo establecido por ley, respecto de su obligación de entregar copia fiel a su original de permiso de edificación de inmueble que se señala, documento que obra en su poder.

- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota, mediante Oficio E16136, de 30 de julio de 2021, solicitando que: (1º) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (2º) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (4º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; y, (5º) en caso de no existir inconvenientes para la entrega de la información pedida, se solicita la remisión de la misma a la parte recurrente con copia a este Consejo, a fin de evaluar el cierre del presente caso a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC). Lo anterior, dando aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, al numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo y a la Recomendación de esta Corporación sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

Mediante Ord. 096T/2021, de fecha 11 de agosto de 2021, el órgano reclamado formuló descargos, en los que, en síntesis, manifestó que la información solicitada no cumple los requisitos señalados por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, ya que, según lo informado por el Director de Obras en el Oficio N° 429/21, que se adjunta, si bien hay construcciones en el predio consultado, no se ha emitido un permiso de edificación ni una recepción final de obra para el predio Rol 327-155, registrándose solo el ingreso de un expediente que pretende regularizar esa situación, el que se encuentra con



observaciones por parte de la DOM. Por lo tanto, se pide una información que no está contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos o acuerdos, ya que ni el permiso de edificación ni la recepción final de obra requeridos han sido autorizadas por la DOM.

Complementariamente, indica que el Director de Obras informa que está vigente un decreto de demolición para las obras en cuestión, cuyo texto obra en poder del solicitante.

Hace presente lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09, en el sentido de que la información cuya entrega puede ordenarse, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En conclusión, manifiesta que no resulta posible exigir la entrega de información inexistente, habiéndose indicado el motivo específico por el cual no obra en poder de la Municipalidad.

- 5) **PRONUNCIAMIENTO DEL RECLAMANTE:** En virtud de lo anterior, este Consejo, mediante oficio E17667, de 18 de agosto de 2021, solicitó al reclamante: (1°) señale si la respuesta complementaria proporcionada satisface su requerimiento, en cuyo caso, indique que no desea continuar con la tramitación del presente amparo; y, (2°) en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado.

A través de presentación de fecha 19 de agosto de 2021, el reclamante manifestó su total disconformidad con lo expresado en el oficio del municipio, solicitando se insista en el cumplimiento íntegro de lo ordenado, además de hacer efectivas las sanciones que correspondan en derecho, en consideración a que el Encargado de Transparencia de la Municipalidad señala, como justificación a la negativa que "no se ha emitido un permiso de edificación ni una recepción final de obra para el predio rol 327-155", sosteniendo su negativa en el artículo 10 de la Ley N° 20.285, esto es, limitándose a la mera respuesta al requerimiento, desatendiendo a su tenor literal. Así, la inexistencia aludida por el funcionario resultaría improcedente e ilegal, dado que el municipio recurrido es quien está en mejor posición de hacer entrega del documento solicitado, pese a tener acceso a la información completa.

Indica que, asimismo, la Municipalidad informa complementariamente que "si bien existe una obra ejecutada en el predio rol 327-155, esta no cuenta con permiso de edificación ni recepción final" y que "cumpló con señalar que se encuentra vigente decreto N° 9284 de fecha 27.08.2019, que ordenó su demolición de dichas obras por carecer permiso respectivo".



Agrega que, tampoco la Municipalidad exhibe de manera fehaciente documento que acredite el cumplimiento de decreto señalado, ni permiso "especial" otorgado a predio consultado, no existiendo siquiera la posibilidad de interpretar lo expresado en su respuesta que es de claridad absoluta, ignorando a lo que no solamente está obligado por ley, sino porque la decisión de este Consejo, notificado y no reclamado por el órgano, lo que omite la resolución recurrida por este medio, no exime al Servicio recurrido a la sola invocación de la inexistencia del documento requerido, debiendo limitarse en derecho a dar cumplimiento a lo ordenado.

### Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la falta de entrega de la información requerida, correspondiente a copia del Permiso de Edificación que indica. Por su parte, el órgano reclamado señala en su respuesta a la solicitud ya haber proporcionado los antecedentes requeridos, mientras que, en sus descargos, alega la inexistencia de la información requerida.
- 2) Que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*", salvo las excepciones legales.
- 3) Que, en este caso, el órgano reclamado ha señalado en sus descargos que la información requerida no obra en su poder, explicando que, si bien hay construcciones en el predio consultado, no se ha emitido un permiso de edificación ni una recepción final de obra. Al respecto, cabe consignar que este Consejo ha sostenido reiteradamente en las decisiones de amparo Roles C1179-11, C409-13, C3691-17 y C3692-17, entre otras, que la inexistencia de la información solicitada en poder del órgano requerido constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder, debiendo acreditarla fehacientemente.
- 4) Que, en este sentido, según lo prescrito en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de esta Corporación: "*Si realizada la búsqueda, el órgano público constata que no posee la información deberá: (...) b) De no existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, agotar todos los medios a su disposición para*



*encontrar la información y, en caso de estimarse que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, instruir el correspondiente procedimiento sancionatorio. Si la información no fuere habida, deberá comunicarse esta circunstancia al solicitante, indicándole detalladamente las razones que lo justifiquen" (énfasis agregados).*

- 5) Que, en el presente caso, en los descargos evacuados en esta sede, el órgano reclamado ha argumentado que, según lo informado por el Sr. Director de Obras Municipales en el Oficio N° 429/21, el que adjunta, si bien hay construcciones en el predio consultado, no se ha emitido un permiso de edificación ni una recepción final de obra para el predio Rol 327-155, registrándose solo el ingreso de un expediente que pretende regularizar esa situación, el que se encuentra con observaciones por parte de la DOM. En efecto, dicha circunstancia de hecho se encuentra respaldada por el mencionado oficio, en el cual, el Sr. Director de Obras Municipales suscribe que: *"En relación a la consulta del señor Cesar Vásquez, cumpla en informar a Ud., que si bien existe un obra ejecutada en el predio rol 327-155, esta no cuenta con permiso de edificación ni recepción final, de acuerdo al listado de permisos disponibles en esta Dirección. No obstante lo anterior, si existe un expediente en el cual se pretende regularizar dicha edificación, expediente que se encuentra con observaciones por parte de esta DOM. Finalmente cumpla en señalar que se encuentra vigente decreto N° 9248 de fecha 27.08.2019, que ordenó su demolición de dichas obras por carecer del permiso respectivo"*.
- 6) Que, dichos antecedentes llevan a concluir que se encuentra satisfecho el estándar que, para la configuración de la circunstancia de hecho de inexistencia de los documentos en poder del órgano, ha determinado la normativa que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que se ha reflejado en la jurisprudencia de esta Corporación, no contando con otros antecedentes que permitan desvirtuar lo expresado por el órgano requerido, en cuanto a la inexistencia en su poder de la información solicitada, razón por la que será rechazado el amparo.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Rechazar el amparo deducido por don César Vásquez Castillo, en contra de la Municipalidad de Quillota, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota y a don César Vásquez Castillo, remitiendo a este último copia del Oficio N° 429/21, acompañado por el órgano en esta sede.



En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.